

remos después, se aplican en los casos de anexión de un territorio a otro y cuando el Tribunal encargado de resolver cuál es la nacionalidad de un individuo, reclamado a la vez por dos o más Estados, no pertenece a ninguno de los Estados afectados por el conflicto de las leyes. También debe atenderse a los principios del derecho internacional siempre que no haya leyes que resuelvan el asunto discutido.

La nacionalidad no tiene importancia solamente desde el aspecto político, sino que, en la mayoría de las legislaciones, sirve de base para determinar la soberanía que debe aplicarse en los casos de conflictos de las leyes. Puede decirse, que el Derecho Internacional Privado, es el conjunto de reglas destinadas a determinar la ley que debe aplicarse en ciertos conflictos en que intervienen extranjeros, o como dice un autor es la ciencia que tiene por objeto determinar la ley que debe aplicarse en los casos que exista una relación jurídica que tiene puntos de contactos con varias legislaciones.\* Para resolver estos conflictos, según algunos tratadistas, debe atenderse a la ley del domicilio de las partes y, según otros, y con ellos la mayor parte de las legislaciones, debe tomarse en cuenta la ley nacional.

Es además interesante el estudio de la nacionalidad, sobre todo en los países europeos, para conocer la extensión de los derechos de los individuos, según sean nacionales o extranjeros, en lo relativo al goce de los derechos civiles y por la obligación que tienen los nacionales de cumplir con los deberes que les impone el Estado a que pertenecen y del cual tienen derecho a exigir protección en el extranjero.

De lo espuesto se deduce que la nacionalidad es una cuestión prejudicial, algo que hay que resolver previamente, para fijar los derechos de que pueden gozar los extranjeros y la ley que debe regir cuando tiene aplicación la ley nacional de las partes.

### 3. ¿Cuál es el fundamento jurídico de la nacionalidad?

Algunos autores lo encuentran en un contrato bilateral celebrado entre el Estado y el individuo. Consideran a la nacionalidad como un vínculo contractual, porque nace del común acuerdo de las voluntades del Estado y del individuo, manifestándose ella de parte del Estado, en una ley, en un acto del Parlamento o del Poder Ejecutivo, en un tratado de anexión, etc. La voluntad del particular puede ser expresa o tácita, ya sea que él haya aceptado o solicitado la nacionalidad o que, concediéndosela la ley o un tratado, no haga nada para recuperar la nacionalidad de origen o para adquirir una nueva.

Hay otros autores, que impregnados en las ideas antiguas sobre el Estado proclamadas por la escuela liberal, sostienen que las leyes sobre nacionalidad ofrecen únicamente esta calidad a los individuos a quienes otras leyes la ofrecen al mismo tiempo, o como dice el señor Alvarez, «que la nacionalidad, aunque reglada por el derecho interno es materia de derecho internacional cuando un individuo es considerado como nacional de dos o mas países.» Esta desgraciada teoría, ha sido aceptada por muchos publicistas americanos, tales como don Andrés Bello, Jorge Hunneus, etc. y en mas de una vez ha sido aplicada por nuestros Tribunales de Justicia. A primera vista se comprende que admitiendo estas ideas desaparece toda la utilidad del *ius soli* que consagran las Constituciones americanas y ello importaría una ofensa a nuestras leyes y a nuestra soberanía, ya que cada Estado es dueño de dictar las leyes que quiera sin atender para nada a lo que dispongan las leyes extranjeras. El Estado moderno no puede limitarse al triste papel de guardián de los derechos individuales, no pueden limitarse sus facultades a «laissez faire et laissez passer» sino que debe intervenir en todas las cuestiones que interesen a la colectividad y que reporten beneficio al cuerpo social. El mas elemental de los deberes de los Estados es el que tiene por objeto su conservación y desarrollo, a cuyo fin tiende principalmente, el aumento de su población por medio de la inmigración. Parece natural, entonces, que para impedir que este factor, necesario para el progreso de un país, constituya un peligro para la estabilidad nacional y para impedir que se forme un Estado dentro del Estado, se debe asimilar política y moralmente a los extranjeros a nuestra nacionalidad. Lo primero se conseguirá imponiendo la calidad de nacional a todos los individuos que cumplan con ciertas condiciones, sin atender al hecho de que otra ley les imponga también otra nacionalidad; y lo segundo, por diversos medios, entre los cuales se encuentra en primer lugar la educación.

Por estas razones, encontrando inaceptable esta doctrina, creemos que la otra que ve en la nacionalidad un contrato bilateral es más fundada, a pesar de no ser exacta, pues aunque tiene muchos de los caracteres de un contrato, no puede decirse que lo es, porque este vínculo jurídico se rompe, en ciertos casos, por la sola voluntad de una de las partes, adoptando una nueva nacionalidad, por ejemplo, lo cual no sucede en los contratos bilaterales de que habla el derecho privado.

En nuestro concepto, el fundamento de la nacionalidad hay que buscarlo en la necesidad en que se encuentra todo individuo de pertenecer a una sociedad en la cual pueda cum-

plir sus deberes y en la obligación que tiene el Estado de tomar las medidas necesarias para su conservación y desarrollo.

*Principios modernos sobre la nacionalidad:*

Los principios en que deben inspirarse todas las legislaciones en lo concerniente a la nacionalidad son tres:

- 1) Toda persona debe tener una nacionalidad;
- 2) Toda persona puede cambiar de nacionalidad, es decir la nacionalidad no se impone perpetuamente; y
- 3) Nadie puede tener dos nacionalidades.

1) Toda persona debe tener una nacionalidad:

El primero de estos principios se basa en el fundamento mismo de la nacionalidad, o sea en el hecho de que el hombre debe pertenecer a una sociedad determinada para satisfacer sus necesidades. Por otra parte, el interés de los terceros que van a entrar en relaciones con él exige que estos puedan conocer la extensión de sus derechos, los cuales, como hemos dicho, en gran parte dependen de la nacionalidad. No es justo tampoco que un individuo reporte beneficios de todas las sociedades invocando en cada Estado los derechos de los extranjeros y no soporte en ninguna parte las obligaciones que los Estados imponen a sus nacionales.

Ocorre, sin embargo, con frecuencia, que existen en los diversos países individuos que no tienen nacionalidad, principalmente porque han perdido la nacionalidad de origen y no han adquirido otra nueva. Estas personas que carecen de Patria son conocidas con el nombre alemán de «heimathlos» y sin duda alguna, las legislaciones deben tratar de hacerlas desaparecer. En efecto, en algunos Estados, se han dictado leyes con este objeto. Así, por ejemplo, la ley francesa de 1889 declara francés de pleno derecho al nacido en el territorio francés de un extranjero que ha nacido también ahí. La ley federal suiza de 1876 no permite a ningún ciudadano de la Confederación, renunciar la nacionalidad helvética si no cuando haya adquirido una nacionalidad extranjera para él, para su mujer y para sus hijos menores. Los Códigos de Francia, Portugal e Italia no desnacionalizan a la mujer que se casa con un extranjero, sino en el caso de que la ley de este último dé a la mujer la nacionalidad del marido.

En los Estados hispano-americanos, en vista de la interpretación que se ha dado a la disposición que establece que se pierde la ciudadanía por naturalización en país extranjero, se ha conseguido evitar por este capítulo los heimathlosen, porque precisamente la pérdida de la nacionalidad resulta

unicamente de la adquisición de otra nueva. No sucede lo mismo con los extranjeros que se establecen en estos países, porque, según las leyes de muchos de los Estados de donde proceden aquellos individuos, la estadía prolongada fuera del territorio nacional produce la pérdida de la nacionalidad aunque no se haya adquirido otra nueva.

Para hacer desaparecer los individuos sin Patria, los tratadistas aconsejan que todas las legislaciones consagren el principio de que no se pierde la nacionalidad que se tiene, sino cuando se ha adquirido otra y, en consecuencia, no ha de derivar nunca la pérdida de esta calidad de hechos que producen la adquisición de una nueva nacionalidad, tales como la aceptación de funciones públicas de un Gobierno extranjero, debiéndose producir en estos casos, solamente, la pérdida de los derechos políticos, por ejemplo. Si no se puede probar una nacionalidad determinada, la ley de cada Estado debe considerarlo como nacional del país en que tiene su domicilio o en el cual ha residido durante largo tiempo.

2) Toda persona pueda cambiar de nacionalidad, es decir, la nacionalidad no se impone perpetuamente.

También se basa, este segundo principio, en el fundamento de la nacionalidad, porque si ésta se explica por la necesidad en que se encuentra todo individuo de pertenecer a una sociedad en la cual pueda cumplir sus deberes, es lógico que se permita cambiar de Patria. Establecer la sumisión perpetua sería ir en contra de las ideas de libertad proclamadas en estos últimos tiempos y «del derecho que tiene toda persona, como dice un autor, de buscar lejos de la Patria que le han dado, las circunstancias, los intereses, las relaciones, y demás ventajas que aquella le niega y que él considera necesarias para su existencia». Dentro de estas ideas, todo Estado como soberano e independiente, considerará como nacionales a los individuos que se encuentran en las condiciones previstas por la ley, pero en ningún caso, debe impedirse el cambio de nacionalidad. Sin embargo, esta teoría de la sumisión perpetua que existió en Esparta y en otros pueblos de la antigüedad es todavía el sistema dominante en la legislación rusa, en donde por excepción, según el ukase de 1864 se permite la expatriación de los extranjeros naturalizados y solamente a fines del siglo pasado fué derogado en Inglaterra y en los Estados Unidos, a pesar de que en este último país, únicamente desde el año 1907, se halla consagrado en una ley expresa el derecho de expatriarse, por cuyo motivo, antes de esta época, los Tribunales de Justicia de aquel país se negaban a aplicar aquella disposición.

Para evitar la reunión de dos o más nacionalidades en una misma persona, ya que se admite la facultad de cambiar

de Patria, debe establecerse que adquirida una nueva nacionalidad se pierde la anterior, de lo cual nos ocuparemos al hablar del principio de que nadie debe tener dos nacionalidades.

Algunos autores han creído que el silencio de la mayoría de las Constituciones Hispano-americanas, en lo relativo a la pérdida de la nacionalidad y atendido el hecho que ellas se refieren únicamente a la pérdida de la ciudadanía, deben interpretarse en el sentido de que en esos Estados se impone perpetuamente la calidad de nacional. Según nuestra opinión, en dichos Estados, conforme a los principios del derecho internacional, se pierde la nacionalidad en los casos de naturalización en país extranjero.

Para cambiar de nacionalidad no basta una abdicación pura y simple. Por el contrario, todas las legislaciones establecen numerosas formalidades para el ejercicio del derecho de expatriarse, con el objeto de impedir que el cambio de nacionalidad sea un medio para sustraerse de las obligaciones que le impone el Estado a que pertenece y principalmente del servicio militar. Por otra parte, se justifica esta medida para que, dadas las importantes consecuencias que produce la nacionalidad, la voluntad de la persona que cambia de Patria se manifieste de una manera inequívoca. Así mismo, es necesario reglamentarlo para impedir que se pida una nacionalidad sin haber adquirido otra anteriormente.

### 3) Nadie puede tener dos nacionalidades.

El tercer principio establece que nadie puede tener dos nacionalidades, porque la nacionalidad absorbe toda la personalidad. Prudhon ha dicho que «no se puede tener dos Patrias como tampoco puede tenerse dos madres» porque el individuo que se encuentra en esta situación está imposibilitado para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que concede y exige la nacionalidad. Así por ejemplo, el que debiese prestar el servicio militar en dos Patrias se hallaría en una situación insoluble cuando estallara la guerra entre los dos países. Cada Estado considerará a estos individuos según su propia ley, sin tomar en consideración para nada que otra legislación lo considere también como nacional y es, precisamente por esto, que resultan graves inconvenientes en lo relativo a las obligaciones que deben cumplirse para con la Patria y sobre todo en lo que se refiere al servicio militar.

Por otra parte, si se admitiera la reunión de dos o más nacionalidades en una misma persona, sería bastante difícil determinar el estado y la capacidad jurídica de los individuos, porque, según hemos dicho, en la mayoría de los casos se atiende para ello a la ley nacional.

Se pueden apreciar los inconvenientes a que da lugar la

pluralidad de nacionalidades, cuando la persona que se halla en esta situación reside en un Estado que no está afectado por el conflicto, pues, en este caso, no se sabe qué nacionalidad debe atribuírsele. Los tratadistas, con el objeto de evitar que se especule con esta condición, han ideado diferentes soluciones de las cuales nos ocuparemos al tratar de los conflictos a que dá origen la nacionalidad.

En la actualidad es muy frecuente la reunión de dos nacionalidades en una misma persona debido a la coexistencia del *jus soli* y del *jus sanguinis* y al hecho de que, en muchas ocasiones, se adquiere una nueva nacionalidad sin haber perdido la anterior. Las convenciones internacionales son principalmente las llamadas a solucionar los casos de doble nacionalidad.

Para evitar en lo posible la reunión de dos o más nacionalidades en un mismo individuo debe subordinarse todo cambio de nacionalidad a la pérdida de sujeción anterior y, en los casos en que una persona tiene dos nacionalidades desde su nacimiento, ya que no es posible la adopción de uno de los dos sistemas, o el *jus soli* o el *jus sanguinis*, deberían consagrarse en todas las legislaciones los principios siguientes:

- 1) Siempre que la ley imponga a los hijos de extranjeros la nacionalidad del país en donde han nacido, se les debe reconocer el derecho de optar, una vez llegado a su mayor edad, y
- 2) Igual derecho de opción deberá concederse a los nacidos en el extranjero de padres nacionales.

En la ley inglesa de 1914 se han aceptado estas ideas, pues toda persona nacida dentro del territorio británico, que es súbdito británico en virtud de la ley británica y súbdito de un país extranjero de conformidad con sus leyes, puede, después de llegar a la mayor edad, hacer su declaración de extranjería y, desde ese momento, dejará de ser súbdito británico. Esta declaración también puede ser hecha por el nacido de padres británicos en país extranjero y que sea considerado como súbdito británico a la vez que ciudadano o súbdito del país en que haya nacido.

Algunos autores, fundándose en que la experiencia ha demostrado que raras veces se efectúan estas opciones, creen que sería más práctico establecer que las personas que nazcan con doble nacionalidad, puedan, al llegar a su mayor edad, ser consideradas como ciudadanos o súbditos del país en que estuvieren domiciliadas al llegar a tal mayoría de edad. Los que residan en un tercer país podrían ser considerados como nacionales de uno de los dos países en que se alegue que tenían su patria potestad por haber sido allí su domicilio últimamente.

La ley inglesa de 1870 derogada por la de 1914 establecía, para evitar la pluralidad de nacionalidades, que los extranjeros naturalizados serían considerados ingleses en todos los países menos en aquel a que pertenecían, salvo que en éste hayan perdido la nacionalidad.

#### *Diversas clases de nacionalidad:*

La nacionalidad depende del nacimiento y de la elección, es decir, hay dos clases de nacionalidad: la de origen, que es la conferida por el nacimiento y a la cual se permanece ligado hasta que se puede designar la Patria a que definitivamente se quiere pertenecer, y la nacionalidad adquirida después por un hecho posterior al nacimiento y que es elegida libremente por el individuo.

#### *De la Nacionalidad de Origen:*

Para determinar la nacionalidad de origen hay tres sistemas:

1) El *jus soli*, según el cual el hijo toma la nacionalidad del Estado en que nace, es decir, atiende únicamente al lugar del nacimiento;

2) el *jus sanguinis*, que asigna al hijo la nacionalidad de los padres, sin atender para nada al hecho del nacimiento; y

3) una combinación de los dos sistemas anteriores en proporciones desiguales.

Hay razones tanto en favor del *jus soli* como del *jus sanguinis*.

Los tratadistas de los países europeos, que comprenden la necesidad en que se encuentran aquellos Estados de conservar como nacionales a los individuos que emigran de sus territorios, se esfuerzan en mostrar la superioridad del *jus sanguinis*, del mismo modo que en otro tiempo, cuando las exigencias del momento eran diversas, lo hicieron respecto del *jus soli*. Sostienen ellos que el *jus sanguinis* es la concepción ideal de la nacionalidad, porque no depende de un hecho, muchas veces accidental como el nacimiento en un país determinado, sino de la identidad de costumbres, de raza, de cultura, de las mismas tradiciones de familia, de los mismos intereses y de los comunes recuerdos históricos transmitidos de padres a hijos. Por otra parte, dicen los partidarios de esta doctrina, que la adopción del *jus soli* trae por consecuencia que los padres y los hijos tengan nacionalidad diferentes, lo cual hace desaparecer la unidad de afectos y sentimientos que debe de existir en la familia.

Sin embargo, nosotros creemos que es más humano, más natural que el individuo tome cariño por la tierra que lo vio nacer y en la cual seguramente residirá toda su vida.

Sin duda que este sentimiento no se desarrolla en aquellas personas que nacen accidentalmente en un lugar determinado, sin que jamás vuelvan a establecerse en él; pero esta situación es la excepción; lo normal, lo corriente, es que los individuos que nacen en un territorio se queden en él, porque sus padres han establecido allí su domicilio. Lógico es entonces que se legisle para la generalidad y no para las excepciones. Además, no es posible que los hijos de los extranjeros que se establecen definitivamente en un territorio, y que pierden sus relaciones con la Patria de origen, se vean libres de las obligaciones que impone la nacionalidad, tanto más cuanto que dichos individuos obtienen muchos beneficios del Estado en que se encuentran.

Pero si estas razones no fueran suficientes para justificar la adopción del *jus soli*, hay en los países nuevos, como en los Estados Hispano-Americanos, una alta razón de seguridad y estabilidad nacional que aconsejan este sistema. Estos países, escasos de población, favorecen por todos los medios posibles la inmigración extranjera con el objeto de fomentar el desarrollo y el progreso del país y necesitan, para no correr el riesgo de transformarse en colonias de Estados más poderosos, asimilar política y moralmente a dichos extranjeros a su nacionalidad.

Por otra parte, en la práctica, la adopción del *jus sanguinis* presenta graves dificultades, por cuyo motivo las legislaciones que lo aceptan deben ser muy reglamentarias para evitar no tan solo la incertidumbre de la nacionalidad sino también la reunión en una misma persona de dos o más nacionalidades.

En consecuencia, nos parece que existiendo razones en favor de ambos sistemas, debe atenderse a las consideraciones económicas y sociales de los Estados para determinar el establecimiento del *jus soli* o del *jus sanguinis*, por lo cual creemos, por lo menos en los momentos actuales, casi imposible dictar disposiciones legales análogas en lo que concierne a la nacionalidad.

En la historia de los pueblos se observa la aplicación de cada uno de los sistemas anteriormente expuestos. En Grecia como en Roma imperaba el *jus sanguinis*. En este último pueblo el nacido de justas nupcias seguía la nacionalidad del padre en el momento de la concepción y los nacidos fuera de matrimonio, seguían la nacionalidad de la madre al tiempo del nacimiento.

Bajo el régimen feudal el hombre pasó a ser un accesorio de la tierra y se estableció el principio de que el lugar del nacimiento determinaba la nacionalidad de los individuos.



Este sistema se aceptó definitivamente en el siglo X y fue proclamado como el mejor y el más conveniente por todos los autores del siglo XVI, XVII, y XVIII.

Sin embargo, desde mediados del siglo XVI se empezó a suavizar el rigorismo excesivo del *ius soli* y se dió cierta importancia al hecho de descender de nacionales siempre que se domiciliara en el territorio, o el padre desempeñara un cargo público en el extranjero a nombre de su país. Así, en 1564 Felipe II declaró españoles no solo a los nacidos en el territorio, sino también a los hijos de padres españoles nacidos fuera del reino, siempre que el padre se encontrara al servicio del Rey. En 1804, bajo la inspiración de Napoleón que necesitaba mucha gente para sus guerras, el Código Civil francés abolió el *ius soli* y consagró el *ius sanguinis* como base de la nacionalidad de origen, disponiendo que «todo hijo nacido de un francés en el extranjero es francés».

Los demás países de Europa, con excepción hecha de Inglaterra, imitando al Código de Napoleón, adaptaron también el *ius sanguinis*; pero, desde los últimos años del siglo XIX, se observa que en dichos Estados se está dando más importancia al *ius soli*. Así, la ley francesa de 1889, considera francés al nacido en Francia de padre nacido en país extranjero, bajo la condición suspensiva de una opción favorable a Francia si esta persona no tiene allí su domicilio.

En América, por el contrario, domina el *ius soli* y secundariamente se considera el *ius sanguinis* como base de la nacionalidad.

Todas las legislaciones modernas atribuyen la nacionalidad de origen, aunque algunas bajo ciertas condiciones, al hijo de un nacional nacido aún en país extranjero, pero se diferencian cuando se trata de determinar la nacionalidad del individuo nacido de padres extranjeros en el territorio en que residen. Desde este punto de vista las legislaciones pueden clasificarse en los cuatro grupos siguientes:

1) Alemania, Austria, Hungría, Suecia, Noruega, Rumania y Suiza atienden únicamente al *ius sanguinis* y consideran igualmente extranjero al nacido en el extranjero como al nacido en el territorio nacional de padres extranjeros.

2) Las Repúblicas Hispano-Americanas y el Orange consagran el *ius soli* en términos absolutos. Solamente el nacimiento se toma en consideración, nada tiene que ver con la nacionalidad de los padres, del domicilio del individuo ni de su estado de menor edad. En cuanto a los hijos de nacionales en el extranjero, las legislaciones americanas han consagrado el *ius sanguinis* en forma muy restringida, porque para adquirir la nacionalidad un individuo que se encuentra

en esta situación debe unir a la filiación una manifestación de voluntad, expresa o tácita, hechas por sus padres o por él mismo. Todas las Constituciones Americanas, ménos las del Brasil y Guatemala, conceden en este caso, la nacionalidad tanto al hijo legítimo como al ilegítimo. En esos estados no se concede sino respecto del padre, tratándose de hijos legítimos y respecto de la madre tratándose de hijos ilegítimos.

3) Francia, Bélgica, España, Italia, Bulgaria, Grecia, Rusia, Turquía, Costa Rica, Mónaco y Luxemburgo adoptan una combinación del jus soli y del jus sanguinis, dominando aquel, pero se conceden algunas facilidades a los individuos nacidos en el territorio nacional de padres extranjeros, para permitirles la adquisición de la nacionalidad. Del jus soli establecido en estos países puede decirse lo mismo que se ha dicho del jus sanguinis en las legislaciones americanas. En general, a los hijos de extranjeros, nacidos en el territorio, se les considera como nacionales, pero se les concede un derecho de opción en el año siguiente a su mayor edad.

4) Dinamarca, Estados Unidos, Inglaterra, Holanda, Portugal, Guatemala y Méjico establecen una combinación de estos dos sistemas, dominando el jus soli. Consideran, en general, nacional a los nacidos en el territorio, sea de padres nacionales o extranjeros y se les concede a estos últimos, en algunos casos, el derecho de optar por la nacionalidad de sus padres.

#### *Jus sanguinis:*

Como ya se ha dicho, las legislaciones que aceptan el jus sanguinis deben contener disposiciones muy detalladas y uniformes para evitar los inconvenientes de una nacionalidad incierta o la falta de ella.

Los Estados que aceptan el jus sanguinis, establecen el principio de que el hijo legítimo sigue la nacionalidad de su padre, tomando la de su madre únicamente en el caso de que aquel no tenga ninguna. No debe admitirse, como han propuesto algunos autores, que en caso que los padres tengan nacionalidades diferentes, sea el hijo quien escoja, porque sería contrario al interés social que quiere que la nacionalidad no sea incierta durante mucho tiempo.

Tratándose de los hijos ilegítimos o naturales, la filiación se determina por un reconocimiento voluntario o forzado. Algunas legislaciones como la ley alemana de 1914, establecen que los hijos ilegítimos adquieren la nacionalidad de la madre sin atender para nada al reconocimiento del padre. Parece que esta es la solución más satisfactoria, porque se funda en

un hecho cierto como el parto, que no es susceptible de contradicción como el reconocimiento del padre que puede ser impugnado por el hijo, por cuyo motivo, la jurisprudencia francesa, no confiere al hijo la nacionalidad del padre sino después de que aquel haya expresado tácitamente aceptado el reconocimiento.

En otras legislaciones, el hijo ilegítimo sigue la condición del padre que lo haya reconocido. Pueden presentarse, en este caso, tres situaciones diferentes: 1) el hijo es reconocido por uno solo de los padres; 2) por los dos en un mismo acto; y 3) por los dos, pero en actos diferentes.

En el primer caso el hijo debe seguir la condición del padre que lo haya reconocido; en el segundo, es decir, si los dos padres lo han reconocido, tomará la nacionalidad del padre y por último, en el tercer caso, tendrá el hijo la nacionalidad del padre que primero lo haya reconocido, pero como puede ocurrir que el reconocimiento del padre sea posterior al de la madre, el hijo debe abandonar la nacionalidad de la madre para tomar la del padre. Según algunos autores, debe adoptarse esta solución siempre que según las leyes de los Estados a que pertenece el padre y la madre consagren el principio de que, en caso de que la paternidad sea legalmente constatada, el hijo debe tomar su nacionalidad aunque la madre lo haya reconocido anteriormente. Por el contrario, agregan esos tratadistas, si según la ley de uno de los dos países el hijo ilegítimo debe seguir siempre la condición de la madre y ésta lo ha reconocido, no debe perderse esta nacionalidad aunque la ley del Estado del padre disponga que el hijo reconocido deba seguir la condición del padre porque el hijo ilegítimo no puede perder la nacionalidad que ha adquirido sino que conforme a la ley del Estado que le considera nacional.

¿A qué momento debe atenderse para atribuir al hijo, ya sea legítimo o ilegítimo, la nacionalidad de los padres?

Es muy importante determinar esta cuestión, porque bien puede ocurrir que durante el tiempo transcurrido entre la concepción y el nacimiento o entre la concepción y el reconocimiento, el padre o la madre hayan cambiado de nacionalidad.

Tratándose de hijos legítimos, puede atenderse a la concepción, al nacimiento o al hecho de que uno de los padres haya tenido en cualquier momento una nacionalidad determinada.

FERNANDO ALESSANDRI B.

(Continuará)

## La Nacionalidad

*La nacionalidad, desde el punto de vista de las personas, es el vínculo jurídico que une un individuo a un Estado determinado.*

La nacionalidad impone obligaciones recíprocas al Estado y al individuo, el Estado concede a sus nacionales los derechos políticos y civiles; la protección de sus leyes y debe defenderlos en el extranjero. Por su parte el individuo tiene la obligación de observar las leyes del Estado a que pertenece, de cumplir con los deberes que le impone su Patria y de aceptar los castigos que se le impongan por las infracciones cometidas fuera del país.

Generalmente los publicistas americanos, y aún en ciertas ocasiones los Gobiernos, han considerado a la nacionalidad como sinónimo de ciudadanía y han creído que se pierde aquella cuando las Constituciones establecen que se pierde ésta. Nosotros, por el contrario, creemos que dichas constituciones no se han preocupado de determinar las causas por las cuales se pierde la nacionalidad; se han limitado ellas únicamente a establecer de una manera precisa quienes son nacionales para ver, anseguida, quienes son ciudadanos y determinar las causas que hacen perder la calidad de tal, sin que esta pérdida lleve consigo la pérdida de la nacionalidad.

La ciudadanía es la aptitud de un individuo para ejercer ciertos cargos públicos o para ejercer ciertos derechos políticos, de los cuales el derecho de sufragio es el más importante. La calidad de ciudadano supone la nacionalidad, porque ciudadanos son solamente una parte de los nacionales.

2. Las cuestiones relativas a la nacionalidad forman parte del derecho público o constitucional de cada Estado, pero como en muchos casos tienen íntima relación con el derecho privado, se trata especialmente de ellas en algunos de los Códigos europeos. En general, puede decirse que las legislaciones extranjeras hacen una diferencia bien marcada entre los extranjeros y los nacionales concediendo únicamente a estos últimos el goce de todos los derechos civiles.

El estudio de la nacionalidad no pertenece al derecho internacional; pero, como dice Bluntschly, «del hecho de que un individuo sea ciudadano de un Estado y de que esa calidad deba ser respetada por otros Estados, se derivan ciertas consecuencias de que debe ocuparse el derecho internacional». Los principios del derecho internacional privado, como ve-